

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

TUTELA No.: 110014003046-2022-00639-01

ACCIONANTE: ROSA ARIZA PEÑA

ACCIONADA: SANITAS E.P.S.

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación formulada por la entidad accionada SANITAS E.P. contra el fallo de 14 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta y seis (46) Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante el cual se concedió el amparo de los derechos fundamentales a la salud y vida digna de la señora ROSA ARIZA PEÑA.

ANTECEDENTES

- 1. La accionante, interpuso acción de tutela, con la finalidad de obtener protección a sus derechos fundamentales a la salud y vida digna.*
- 2. Manifiesta que, fue diagnosticada con mieloma múltiple, y como consecuencia de su enfermedad, resulta necesaria una atención permanente prioritaria, en cuanto a la entrega de medicamentos y a la realización de los exámenes que le ordenen.*
- 3. Indica que, a la fecha de presentación de la tutela, se encontraban pendientes las biopsias por aspiración de médula ósea y de médula ósea, la lectura de mielograma y una citometría de flujo en médula ósea, exámenes que no han sido debidamente autorizados por la entidad accionada.*
- 4. Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito, la accionante solicita, le sean tutelados sus derechos fundamentales a la salud y dignidad humana, los cuales a su sentir han sido violados, por la entidad accionada y como consecuencia, solicita se ordene autorizar los exámenes médicos requeridos por su médico tratante.*
- 5. En el trámite de primera instancia el Juzgado Cuarenta y seis (46) Civil Municipal de Bogotá D.C, admitió el amparo y ordenó correr traslado a SANITAS E.P.S, en providencia de 5 de julio del presente año y vinculó al trámite al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), CLÍNICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA, FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL, CLÍNICA MARLY, HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA y la CLÍNICA UNIVERITARIA COLOMBIA, dándoles un término de dos (2) días, para que se pronunciaran sobre lo que estimaran conveniente.*

FALLO DEL JUZGADO

Cumplido lo anterior, el juez a quo a través de fallo de 14 de julio de 2022, concedió el amparo de los derechos fundamentales a la vida digna y salud de la accionante, argumentando que la aqueja una enfermedad grave, como lo es el mieloma múltiple, por lo cual se debe actuar con premura, no solo autorizando lo que ordene el médico tratante y además asegurarse que el tratamiento se realice de forma oportuna, toda vez que de no hacerlo o hacerlo de forma tardía puede causarle a la señora ARIZA PEÑA, un perjuicio irremediable, que incluso puede comprometer su vida.

Agrego la decisión referida, que la salud, además de ser un derecho fundamental, tiene inmerso los principios de integralidad y continuidad, los cuales, deben estar presentes en las garantías de acceso al servicio el cual debe prestarse de formar ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y de calidad.

Finalmente, manifiesta que de conformidad con la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, existe una especial protección para las personas de la tercera edad, en cuanto a su integridad, bienestar y salud, por lo cual, en el caso de la accionante, adquiere mayor relevancia al tratase de una patología grave, y que es deber de las entidades promotoras de salud, garantizar de manera eficiente la prestación de los servicios de salud que requieran los pacientes.

*En consecuencia, ordenó a la Entidad Promotora de Salud convocada, autorizar y efectuar en favor de la señora ROSA ARIZA PEÑA "los exámenes de **I) BIOPSIA POR ASPIRACIÓN DE MÉDULA ÓSEA, II) LECTURA DE MIELOGRAMA, ESTUDIO PATOLÓGICO DE BIOPSIA DE MÉDULA ÓSEA, II CITOMETRÍA DE FLUJO EN MÉDULA OSEA**, lo cual se encuentra soportado con la respectiva prescripción médica.*

LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, la entidad accionada impugnó el fallo de primera instancia, manifestando que no existe una orden médica expedida por un médico adscrito a EPS SANITAS S.A.S, por lo cual no se cumple con los requisitos constitucionales para el otorgamiento del tratamiento integral y, por tanto, no resulta procedente que el Juez de Tutela, imparta una orden en tal sentido, siendo lo indicado, que la orden sea emitida por el médico tratante, quien es el que mejor conoce las condiciones de los usuarios, y es quien de acuerdo al estado actual de cada paciente, puede determinar un adecuado manejo de la patología establecida.

Finalmente indica que, de acceder a las pretensiones de la accionante, solicita que el juez imparta una orden de recobro ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud (ADRES), en favor de la entidad accionada, basándose en el principio de equilibrio financiero.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del Artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 333 de 2021, el cual fijo reglas para el reparto de las acciones de tutela.

El artículo 86 de la Constitución establece que la acción de tutela es un mecanismo de

TUTELA No.:11001 40 03 046-2022 – 00639-00
ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

protección directa, inmediato y efectivo de los derechos fundamentales, al cual puede acudir cualquier persona en nombre propio o de otro, cuando quiera que sus garantías constitucionales sean vulneradas o amenazadas por la acción u omisión de las autoridades públicas o de algún particular, en los casos que dispone la ley.

Es manifiesto en el caso objeto de estudio que la inconformidad de la entidad accionada, ahora impugnante, radica en que en su sentir no se vulnera derecho alguno del accionante, puesto que no se ha negado a prestar servicio alguna de la accionante, pero que en el caso en concreto no existe una orden médica mediante la cual se le haya ordenado a la accionante los exámenes que solicita en el escrito de tutela.

En primer lugar, cabe resaltar que el derecho fundamental a la salud, "es un derecho fundamental cuya efectiva realización depende, como suele suceder con otros muchos derechos fundamentales, de condiciones jurídicas, económicas y fácticas, así como de las circunstancias del caso concreto. Esto no implica, sin embargo, que deje de ser por ello un derecho fundamental y que no pueda gozar de la debida protección por vía de tutela, como sucede también con los demás derechos fundamentales." (Sentencia T-573 del 27 de mayo de 2005.)

Uno de los principios que fundamenta el Sistema de Seguridad Social en Salud es el de integralidad; principio que en palabras de la Corte Constitucional se ha referido como "la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo prescrito por el médico tratante. Según la Sentencia C-313 de 2014 que ejerció el control previo de constitucionalidad de la Ley Estatutaria que regula el derecho fundamental de salud, el principio de integralidad irradia el sistema, determina su lógica de funcionamiento y envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de adoptar todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud calidad de vida de las personas. También ha reconocido la Corte, que cuando no es posible la recuperación de la salud, en todo caso deben proveerse los servicios y tecnologías necesarios para sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad y dignidad personal del paciente, de modo que su entorno sea tolerable y adecuado (...)" (Sentencia T 015 del 20 de enero de 2021).

Sobre la base del principio de integralidad del sistema, el Alto Tribunal Constitucional a lo largo de su jurisprudencia ha desarrollado la catalogada prestación de un tratamiento integral y ha fijado las bases para poder acceder a ella:

"El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-259-19.htm> -_ftn43. 'Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos'. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en 'asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes'.

*Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, **adultos mayores**, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que 'exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas'.*

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. *Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior (...)" (Sentencia T 259 del 06 de junio de 2019). (Énfasis realizado fuera de texto)*

TUTELA No.:11001 40 03 046-2022 – 00639-00
ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Descendiendo al caso que contrae la atención del Despacho, se observa que son dos los temas sobre los cuales descansa la apelación que motiva esta instancia: el tratamiento integral otorgado en primera instancia y el reconocimiento expreso del derecho que le asiste a la EPS para recobrar ante ADRES los costos en que incurra por la prestación de servicios no incluidos en la UPC ordenados en el fallo de primer grado.

En cuanto a la integralidad del tratamiento ordenada, basta con decir, de un lado, que la EPS apelante no demostró haber cubierto todos los servicios médicos de la señora ROSA ARIZA PEÑA, de manera eficaz y oportuna, pues al revisar las pruebas aportadas, quedó demostrado con la historia clínica de la accionante que fue diagnosticada con mieloma múltiple, y que dentro del tratamiento que se le está realizando en la Clínica Marly se está considerando realizar un trasplante, y que el médico Javier Figueroa, le solicitó varios exámenes pre trasplantes, dentro de los cuales se encuentran enunciados, la BIOPSIA POR ASPIRACIÓN DE MÉDULA ÓSEA y BIOPSIA DE MÉDULA ÓSEA, LECTURA DE MIELOGRAMA, ESTUDIO PATOLÓGICO DE BIOPSIA DE MÉDULA ÓSEA y la CIOTMETRIA DE FLUJO EN MÉDULA ÓSEA.

No se puede desconocer que el del tratamiento médico integral, sobre todo en la población especialmente protegida o con debilidad manifiesta, como es el caso de la accionante, se ha dicho que su materialización "conlleva a que toda prestación del servicio se realice de manera oportuna, eficiente y con calidad; de lo contrario se vulneran los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud"¹, de modo que como se concluye no se acreditó la eficiencia y oportunidad en la prestación de los servicios médicos que requiere la señora ARIZA PEÑA, imperiosa, también, resultaba la concesión de este amparo, más aún, en casos como éste, en los que el petente del amparo es una persona que continuamente requerirá de los servicios de salud por la enfermedad que padece, el desconocer la prestación de los servicios requeridos ponen en peligro la salud del paciente, obligándolo a recurrir a la acción de tutela cuando se perturba su núcleo esencial y ello genere la posibilidad de desmejorar la calidad de vida y salud de la persona.

Cabe resaltar que, dentro del plenario en el folio No. 100. EscritoCumplimientoFalloTuetla, se encuentra informe de 15 de julio de 2022, en donde el Gerente de Gestión de la Demanda de la entidad accionada, el señor JORGE HERNÁN LUNA BOTERO, allega informe, comunicando que, la biopsia, se le realizó a la señora ARIZA PEÑA, el día 11 de julio del presente año y que la entidad continuará autorizando casa uno de los servicios de salud que requiera la accionante, pero no ha allegado informe de cumplimiento de los demás exámenes requeridos por la señora ROSA ARIZA PEÑA.

Finalmente, en punto del reconocimiento al recobro ante el ADRES que reclama la EPS, debe decirse que este es un asunto de rango legal y, por tanto, ajeno al marco de la acción constitucional que nos atañe, precisándose que "las inconformidades relativas a la gestión de recobro no requieren la intervención del juez de tutela, en tanto que la ley ha establecido los procedimientos que se deben agotar con dicho fin, a los cuales debe acudir el impugnante con ese propósito, si considera que le, asiste derecho"²; circunstancias todas estas por las cuales se confirmará el fallo proferido en primera instancia, por las razones aquí expuestas.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-039 de 2013.

² Tribunal Superior de Bogotá D. C., Sala Civil, sentencia de tutela del 23 de enero de 2013; exp. 40-2012-617-01.

TUTELA No.:11001 40 03 046-2022 – 00639-00
ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

RESUELVE:

PRIMERO. – CONFIRMAR, el fallo proferido el 14 de julio de 2022, por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil Municipal de Bogotá D.C., por los motivos señalados en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO. – NOTIFICAR éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO. - REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS

JUEZ

TUTELA No.:11001 40 03 046-2022 – 00639-00
ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fccca8ca435854a39bceec3ba991529bd73c9bc0a2b04bb1653519d5620979392**

Documento generado en 16/08/2022 01:32:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>